

Nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° A55741, emitida a favor del señor Edwin Cardenas Lozano



Resolución de Superintendencia

N° 535 -2018-SUCAMEC

Lima, 04 MAY 2018

VISTOS: El Informe N° 118-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 00298-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

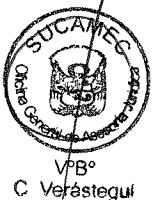
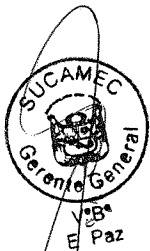
Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, la Gerencia de Armas Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) remitió a la Superintendencia Nacional, el Informe N° 118-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de marzo de 2018, a través del cual recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° A55741, por haberse acreditado que el arma de fuego con serie N° A55741 se encuentra registrada a nombre de la empresa SECURITY WIKI GENERALES S.A.C., contraviniendo el literal n) del artículo 4 del Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en lo sucesivo, Ley N° 30299), el cual establece que la tarjeta de propiedad de armas de fuego es el documento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de un arma de fuego. Asimismo, recomienda que se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que determine el deslinde de responsabilidades sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 00198-2018-SUCAMEC-OGAJ



de fecha 08 de marzo de 2018, corrió traslado al señor Edwin Cardenas Lozano, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la notificación quedando probado que al administrado se le ha garantizado su derecho de defensa para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, habiéndose cumplido con los principios del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados. En virtud de ello, se puede apreciar que el señor Edwin Cardenas Lozano fue debidamente notificado con el Oficio N° 00198-2018-SUCAMEC-OGAJ, dicha notificación se efectuó en su domicilio el 14 de marzo de 2018, conforme consta en la Cédula de notificación N° 08984;

Que, con fecha 20 de marzo de 2018, el señor Edwin Cardenas Lozano señaló que con fecha "marzo del 2014" compró el arma de fuego con serie N° A55741 de RUA: PE10-015D4C1 a la empresa FENIX HERMANOS S.A.C., la misma que según refiere fue presentada en su solicitud para le otorguen la licencia de arma de fuego, la cual generó el Expediente N° 201401053343 y desde esa fecha ha estado gestionando ante la SUCAMEC que le otorguen su licencia de arma. Asimismo, indica que su trámite sobre el arma de fuego con serie N° A55741 lo realizó el 13 de marzo de 2014, el cual en su opinión no se ha tomado en cuenta para otorgar la titularidad de dicha arma, conculcando el mejor derecho de parte, lo cual le está causando perjuicio ya que se dedica al rubro de seguridad;

Que, respecto a lo indicado por el señor Edwin Cardenas Lozano, cabe señalar que de la revisión del Expediente N° 201401053343 en el Sistema de Gestión de Expedientes (CyDoc) de la SUCAMEC, se observa la Resolución de Gerencia N° 03034-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de mayo de 2016, a través del cual la , la GAMAC desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 01956-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de octubre de 2015, que desestimó la solicitud del administrado, señalando que el señor Edwin Cárdenas Lozano no habría cumplido con el requisito establecido en el literal b) del artículo 98° del Decreto Supremo N° 007-98-IN del Reglamento de la Ley N° 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, y sus modificatorias: "Solicitud por el interesado en la obtención de licencia conforme al formato SUCAMEC, justificando la causa y sustentándola documentariamente respecto a la necesidad de su obtención. Los lineamientos para la evaluación de este requisito en el caso de licencias destinadas a defensa personal, serán establecidos mediante Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC.";

Que, asimismo, en los considerandos de la Resolución de Gerencia N° 03034-2018-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC advierte que el administrado señaló que requería la licencia de posesión y uso de arma de fuego en la modalidad defensa personal para cumplir con sus labores como seguridad, por consiguiente, el uso del arma de fuego no sería exclusivamente para salvaguardar su integridad física por lo que no existiría correspondencia entre la modalidad solicitada de defensa personal y la finalidad para que requiere el arma de fuego; de lo que se evidencia que la GAMAC atendió su solicitud, desestimando la misma, en consecuencia denegó la emisión de la mencionada licencia, no otorgándole la titularidad del arma, por los fundamentos anteriormente descritos;

Que, respecto a la titularidad del arma de fuego, a través del Informe N° 118-2018-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC indica que la casa comercializadora FENIX HNOS. S.A.C. transfirió la titularidad del arma de fuego con serie N° A55741 con fecha 02 de octubre de 2015 a la casa comercializadora PRODUCTIONS PEK S.R.L., conforme a la autorización de venta – pase de stock a stock N° 423-2015; siendo que la empresa de seguridad SECURITY WIKI GENERALES S.A.C. solicitó la emisión de tarjeta de propiedad del arma de fuego con serie N° A55741, adjuntando la Factura 0002 - N° 000744 de fecha 22 de agosto de 2016 emitida por la casa comercializadora PRODUCTIONS PEK S.R.L.;

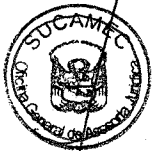
Que, en ese sentido, tenemos que los descargos presentados por el señor Edwin Cardenas Lozano no han podido desvirtuar lo descrito en el Informe N° 118-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de marzo de 2018 respecto a la contravención del numeral n) del artículo 4 de la Ley N° 30299, el cual refiere que la tarjeta de propiedad de arma de fuego es el "[d]ocumento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de un arma de fuego, conforme a los requisitos y condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley. La vigencia de la tarjeta de propiedad es indefinida para su titular, mientras conserve la propiedad del arma de fuego registrada en la SUCAMEC a su nombre", toda vez que se evidencia



J. DULANTO



V/B°
E. Paz



V/B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

que la propiedad del arma de fuego se encuentra registrada en la SUCAMEC a nombre de la empresa de seguridad SECURITY WIKI GENERALES S.A.C.;

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que establece la Ley;

Que, según el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, por el principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, adicionalmente a ello, el artículo 382 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, señala que: "(...) La nulidad de oficio puede ser declarada aun cuando el acto administrativo haya quedado firme conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que el acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° A55741 contraviene la Ley y la normatividad reglamentaria, así como atenta contra el interés público, toda vez que fue emitida en inobservancia de los requisitos exigidos en el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 30299, puesto que luego de la revisión de la solicitud presentada por el señor Edwin Cardenas Lozano se verificó dentro del procedimiento regular para la emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego que la propiedad del arma de fuego se encuentra registrada en la SUCAMEC a nombre de la empresa de seguridad SECURITY WIKI GENERALES S.A.C., contraviniendo el literal n) del artículo 4 de la Ley N° 30299;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° A55741, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal;

Que, sobre el particular, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el Informe Legal N° 00298-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° A55741. Asimismo, conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve la nulidad de oficio;



Que, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° A55741, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde poner de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, conforme lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, finalmente, cabe indicar que de conformidad con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros: "El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos (...)";

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° A55741, emitida a favor del señor Edwin Cardenas Lozano por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.


Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° A55741 en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 6.- Notificar la presente resolución al señor Edwin Cardenas Lozano, así como el Informe Legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

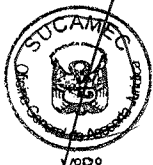
Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V/B°
E. Paz



V/B°
C. Verástegui